



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00496-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **OLGA CECILIA LLANOS LEON**, C.C. 55.178.088, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA CECILIA LLANOS LEON, C.C. 55.178.088** en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00501-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA JUDITH GARCIA ESCAMILLA**, C.C. 55.152.969, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA JUDITH GARCIA ESCAMILLA, C.C. 55.152.969** en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00503-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLARA INES GUTIERREZ TRUJILLO**, C.C. 361.180.917, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLARA INES GUTIERREZ TRUJILLO, C.C. 36.180.917** en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00506-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **JULIA ANDREA FARFAN ORDOÑEZ**, C.C. 36.312.213, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JULIA ANDREA FARFAN ORDOÑEZ, C.C. 36.312.213** en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00507-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO**, C.C. 36.312.035, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO, C.C. 36.312.035** en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00509-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLAUDIA GISSET CERQUERA RAMIREZ**, C.C. 36.304.938, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA GISSET CERQUERA RAMIREZ, C.C. 36.304.938** en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada =**MUNICIPIO DE NEIVA**= que obra a folio **10** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**MARIA VIANEY MARIN MENDOZA**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Por último **SE RECONOCE** personería al doctor **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO**, titular de la T. P. número **205.541** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada =**MUNICIPIO DE NEIVA**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00103-00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =PRAXEDIS CUMBE VARGAS= \$4'240.000,00

T O T A L ----- \$4'240.000,00

Neiva, Enero 24 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00122 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada =**INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.**= y =**MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**= que obra a folios **350 y 351** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**HELMO GUTIERREZ TOVAR**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Por último **SE RECONOCE** personería al doctor **JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ**, titular de la T. P. número **276.201** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandados =**INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.**= y =**MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00409-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la excepción propuesta por la parte demandada =COLPENSIONES= y que se han denominado : **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION** se ordena correr traslado a la parte demandante =GLORIA INES MONJE DE PERDOMO= por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2019 - 00001-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 24 de enero del 2022

Dte FERNANDO CULMA OLAYA
Ddo MARCO AURELIO MONTEALEGRE Y OTROS
Rad. 2003-207
Ejecutivo

AUTO:

Se decide sobre la aprobación de la liquidación del crédito dada en traslado a la accionada y para el efecto se:

CONSIDERA

La accionada no presentó objeción a la liquidación del crédito dada en traslado.

Tal liquidación se encuentra conforme con el mandamiento de pago, por ello procede su aprobación y así se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$2.600.000.00.

cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 24 de enero del 2022

Dte JOSÉ MILLER ARTUNDUAGA YUNDA
Ddo CIRCULO DE LECTORES S.A.
Rad. 2018-478
ordinario

AUTO:

Se decide sobre el archivo del proceso por cumplimiento de la conciliación y para el efecto se:

CONSIDERA

La accionada afirma ya cumplió con lo conciliado.

La parte actora no se pronunció, lo que implica su aceptación, por ello es viable lo pedido y así se:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por conciliación y disponer su archivo.

cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 24 de enero del 2022

Dte JOSÉ RICARDO ORTIZ GOMEZ
Ddo UGPP
Rad. 2017-181
Ejecutivo

AUTO:

Se decide sobre la aprobación de la liquidación del crédito dada en traslado a la accionada y para el efecto se:

CONSIDERA

La accionada no presentó objeción a la liquidación del crédito dada en traslado.

Tal liquidación se encuentra conforme con el mandamiento de pago, por ello procede su aprobación y así se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$2.161.882.58.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la accionada \$2.000.000.00.

cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 24 de enero del 2022

Dte ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Ddo A.I.C
Rad. 2011-158
Ejecutivo

AUTO:

Se decide el incidente de desembargo formulado por la parte demandada y para el efecto se:

CONSIDERA

La accionada afirma se deben cancelar las ordenes de embargo vigentes pues ya pago la obligación, y este proceso lleva en curso más de 8 años.

La parte actora no se pronunció.

Analizados los argumentos de la parte accionada, observa el Juzgado no le asiste la razón, por cuanto existe un saldo del crédito no cubierto (\$4.317.517.30) y no aparece registro y/o constancia de su cancelación,

Adicional la parte actora no realizó pronunciamiento alguno, y el proceso se encuentra inactivo, así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desembargo reclamado.

cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 24 de enero del 2022

Dte: KEIDY TORRES TRUJILLO
Ddo PROTECCIÓN S.A.
Rad. 2017-469
Ejecutivo

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto que admitió la demanda Ejecutiva y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien acciona afirma se debe adicionar el auto impugnado, pues no se pronunció sobre todas sus pretensiones.

Analizados los argumentos de la parte actora, observa el Juzgado le asiste la razón, por ello se repondrá el auto impugnado adicionándose y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 1 de diciembre del 2021, aclarando la orden de pago así.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la accionada y en favor de KEIDY TORRES TRUJILLO y en representación de sus hijas menores de edad: ANGIE TATIANA PELAEZ TORRES, DANIELA ALEXANDRA PELAEZ TORRES, y MARIA ANGELICA PELAEZ TORRES por los siguientes valores y conceptos:

1. \$23.606.624.00 por concepto de retroactivo debidamente indexada al momento del pago desde el 30 de agosto de 2015 al 30 de noviembre del 2021, más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad 01 de mayo de 2020 al 30 de noviembre del 2021, y hasta el cumplimiento de la obligación.
2. Por concepto de retroactivo debidamente indexado desde el 01 de mayo del 2020 al 30 de noviembre del 2021 y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

3. \$22.620.558.00 por concepto de retroactivo debidamente indexado desde el 30 de agosto del 2015 al 30 de abril del 2020, más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad 31 DE AGOSTO DEL 2015 AL 30 DE ABRIL DEL 2020, y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
4. Por concepto de retroactivo debidamente indexado desde el 01 de mayo del 2020 al 30 de noviembre del 2021 más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad 01 de mayo del 2020 al 30 de noviembre del 2021, y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
5. Por 3.408.526.00 por costas procesales.
6. Por las costas de esta ejecución.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de enero del 2022

Dte: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Ddo. SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTRO
Rad. 2020-207

AUTO:

Decide el Juzgado la nulidad procesal formulada por la apoderada del ADRES, en contra de la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

Peticiona la apoderada del ADRES se anule la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto esta se le verificó, pero no pudo acceder al correo por contar con restricción.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se pronunció señalando su correo no tenía ninguna restricción de acceso, y previene es posible que la llamada en garantía consultara un correo distinto.

Para decidir se observa:

Las nulidades procesales son taxativas y solo pueden decretarse las enlistadas en el Art. 133 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral

Una de tales causales consagrada en la normativa en referencia es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

El ADRES advierte la notificación que le hizo el apoderado de la parte demandada, la realizó enviándole un correo electrónico al que no pudo acceder por tener restricciones.

El decreto 806 del 2020 posibilita la notificación de las demandas mediante envío al correo electrónico, empero, exige unos formalismos sin los cuales tal notificación no se valida.

Buscan tales formalismos asegurar el derecho de defensa pilar del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. (art. 29 C. N.)

En reciente sentencia, **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.**, se decidió sobre la validez de esta notificación en estos términos:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.**

Bajo esta premisa, encontramos, si la parte demandada envió la notificación del auto admisorio de la demanda mediante un correo que recibió la llamada en garantía, pero que según su información, sea cual sea la razón, no pudo acceder, estamos ante una notificación irregular.

Esto por cuanto tal notificación se remitió al correo previsto por la demandada para sus notificaciones judiciales, pero no pudo abrirse,

lo que impidió el conocimiento de la demanda y su ejercicio del derecho de contradicción, alterándose de esta forma su derecho de defensa que debe salvaguardarse como derecho fundamental.

Por ello se ordenará la nulidad formulada y así se:

RESUELVE

1) DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL, reclamada por el ADRES, desde el acto de su notificación del admisorio de la demanda y su llamada en garantía.

2) TENER por notificada por conducta concluyente al ADRES del auto admisorio de la demanda y su llamado en garantía, le corren los términos para su contestación desde la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de enero del 2022

Dte: JUAN DE JESUS FONSECA GUTIÉRREZ

Ddo. COLPENSIONES y OTROS

Rad. 2020-360

AUTO:

Decide el Juzgado la nulidad procesal formulada por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en contra de la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

Peticiona la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se anule la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto esta se le dirigió a un correo electrónico que no tiene dispuesto para sus notificaciones.

La parte demandante no se pronunció.

Para decidir se observa:

Las nulidades procesales son taxativas y solo pueden decretarse las enlistadas en el Art. 133 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral

Una de tales causales consagrada en la normativa en referencia es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, advierte la notificación que le hizo el apoderado de la parte actora la

realizó en un correo electrónico distinto al que tiene asignado para su notificación de demandas, razón por la cual no se enteró en oportunidad de su contenido.

El decreto 806 del 2020 posibilita la notificación de las demandas mediante envío al correo electrónico, empero, exige unos formalismos sin los cuales tal notificación no se valida.

Buscan tales formalismos asegurar el derecho de defensa pilar del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. (art. 29 C. N.)

En reciente sentencia, **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.**, se decidió sobre la validez de esta notificación en estos términos:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.**

Bajo esta premisa, encontramos, si la parte actora envió la notificación del auto admisorio de la demanda a un correo distinto al que tiene previsto la accionada para sus notificaciones judiciales, aunque esto de buena fe, estamos ante una irregularidad que vicia su validez.

Esto por cuanto tal notificación en estricto no se remitió al correo previsto por la demandada para sus notificaciones judiciales, lo que

impidió el conocimiento de la demanda y su ejercicio del derecho de contradicción, alterándose de esta forma su derecho de defensa que debe salvaguardarse como derecho fundamental.

Por ello se ordenará la nulidad formulada y así se:

RESUELVE

1) DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL, reclamada por la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, desde el acto de su notificación del admisorio de la demanda.

2) ORDENAR a la parte actora realice nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de enero del 2022

Dte: MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
Ddo BUENAVENTURA CAMACHO JIMENEZ
Rad. 2019-340

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto que ordenó el archivo del proceso ante la no notificación de la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien acciona afirma se debe revocar el auto impugnado, pues es una persona de escasos recursos, y madre soltera.

Analizados los argumentos de la parte actora, observa el Juzgado no aplican para la decisión tomada por el Juzgado, pues la norma fulminada sanciona al litigante que abandona su carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, seis meses después de su admisión, en este caso la última actuación se realizó el día 27 de noviembre del 2019, fecha desde la cual pudo válidamente solicitarse el emplazamiento del accionado, si se desconocía otro domicilio.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado.

SEGUNDO: CONCEDER su recurso de apelación ante el Superior, en el efecto suspensivo, remítanse copias digitalizadas y categorizadas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 24 de enero del 2022

Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA

Ddo ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD

Rad. 2022-016

AUTO:

Visto se acciona en contra de entidades de derecho público y de conformidad con lo normado en el artículo 4 de la ley 712 del 2001, previo a la formulación de una demanda laboral es necesario realizar reclamación escrita, y tales peticiones no se anexan a la demanda, se debe rechazar la demanda y así se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda que se examina.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONCOER PERSONERÍA como apoderada de la parte actora a la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2021-00414-0

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR, presenta demanda Laboral de Única Instancia contra la empresa BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA SA ESP, representada legalmente por la señora PAULA ANDREA LUGO MUÑOZ o quien haga sus veces y las entidades MUNICIPIO DE GARZON, GIGANTE, GUADALUPE, ALTAMIRA, TARQUI, PITAL, AGRADO, SUAZA y EMPUGAR ESP, quien son socios y hacen parte de la junta Directiva de la empresa BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A ESP.

Revisado la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia, se observa que se cumple con los requisitos de los artículos 25 y 70 del código de procedimiento laboral, el juzgado en tales condiciones dispondrá su admisión y en consecuencia señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, diligencia, dentro de la cual la parte demandada deberá contestar la demanda y presentar las pruebas que tengan en su favor.

En consecuencia, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR, a través de apoderado judicial, contra la entidad BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A ESP, NIT 900.138.063-2 y las entidades MUNICIPIO DE GARZON, GIGANTE, GUADALUPE, ALTAMIRA,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2021-00414-0

TARQUI, PITAL, AGRADO, SUAZA y EMPUGAR ESP, quien son socios y hacen parte de la junta Directiva de la empresa BIOGARNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A ESP, conforme se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena señalar el próximo 17 de marzo de 2022, a las 8: 30 AM, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, diligencia dentro de la cual la parte demandada deberá contestar la demanda y presentar las pruebas que se tengan en favor.

TERCERO: Se dispone la notificación de la parte demandada conforme a las normas aplicables al caso, especialmente a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo demanda, anexos y copia del presente auto.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HERNAN DANILO POLANCO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.419 de Neiva, en los términos del mandato otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2021-00414



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00494-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **JUANA VILLALOBOS CASTRO**, C.C. 55.167.125, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INNOVAR SALUD SAS**, NIT 830.095.842-3, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUANA VILLALOBOS CASTRO**, C.C. 55.167.125 en contra del **INNOVAR SALUD SAS, NIT. 830.095.842-3**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.240.540 y Tarjeta Profesional No. 274.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA